REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, trece de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00248
Inter. 1239.

Revisada la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA,** formula a través de apoderado judicial el señor **JOSE JULIAN GARCIA OSPINA**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE JARAMILLO**, mayor de edad y domiciliada en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor del señor **JOSE JULIAN GARCIA OSPINA,** en contra de la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000),** incorporados en la Letra de Cambio N°1, cuyo vencimiento era el día 25 de agosto del año 2021.

1.2. Por los intereses en la mora a la tasa máxima legal mensual autorizada, desde el día 26 de agosto del año 2021 hasta que el pago se verifique en su totalidad.

1.3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE JARAMILLO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los

hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

CUARTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración o al cobro, téngase al abogado **MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA**, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

mccm

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b46679e9dc50dcdb07d6821022fad6d07f9567005da143d7d8c78c201554716b
Documento generado en 13/09/2021 11:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica